

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

593

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 2ª: circular núm. 58. *En la Gaceta de Madrid de 3 del actual núm. 728 se halla inserto el decreto de las Córtes de 25 de noviembre último que es como sigue:*

Dofia Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando por la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado lo siguiente:

1º Se prorroga el plazo del 15 de noviembre que señala el artículo 5º del real decreto de 26 de agosto último, hasta el 31 del mes de diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todo el reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9º del real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los batallones ó com-

pañías hasta que se termine la movilización: de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quienes haya tocado la suerte de soldado, podrán eximirse del servicio en el ejército entregando 1500 reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de de setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada, interin presten el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente á todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio á la patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las Córtes 25 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de noviembre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

Y para que tenga su debido cumplimiento he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial á todos los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia. Palma 16 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.

Seccion 2.ª: circular número 59. *En la Gaceta de Madrid de 3 del actual número 728, se halla inserto el decreto de las Córtes de 30 de noviembre último que es del tenor siguiente:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía Española, Reina de las Españas y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

1.^o Se declara que los matriculados de mar están comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto à aquellos llevarse à efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado à quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.^o Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de marina les concede.

3.^o Los matriculados de mar están obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.^o Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Córtes 30 de noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, presidente.—Francisco de Lujan, Diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio à 30 de noviembre de 1836.—A D. Joaquin María Lopez.

Lo que he dispuesto se publique y circule à los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial para los efectos correspondientes. Palma 17 de diciembre de 1836.—Antonio Laviña.



INTENDENCIA DE MALLORCA.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora me manda que al circular su Real decreto de ayer, disponiendo guardar, cumplir y ejecutar el de las Córtes de la misma fecha, que autoriza al Gobierno para lle-

var á ejecucion el de 30 de agosto último, haga á todas las autoridades de Hacienda las prevenciones siguientes:

1.^a Los Intendentes á quienes no se haya facilitado hasta ahora el reparto del cupo asignado á cada provincia, que segun el artículo 3.^o del Real decreto de 30 de agosto debe verificarse por las Diputaciones provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa, se dirigirán inmediatamente á estas Corporaciones á reclamarle, y no recibíéndole de ellas dentro de un breve término, lo anunciarán en los Boletines oficiales, y darán cuenta al Gobierno para que S. M. se digue resolver lo conveniente.

2.^a En las provincias donde ya estuviere hecho el reparto, se procederá con actividad y energía á la cobranza de las cuotas asignadas á los individuos. Las Córtes, penetradas de la grave importancia de la anticipacion, se han servido aprobarla por unanimidad; y de consiguiente ningun funcionario público debe arredrarse por las contrariedades ó resistencias que se le presenten para realizar la exaccion, porque estas no pueden nacer sino de enemigos encubiertos, que por mas que disfraceo sus intenciones, no aspiran en el fondo sino á favorecer la causa del príncipe rebelde. La mitad del adelanto, ó los cien millones de reales, deben estar recaudados dentro del mes corriente; y á los Intendentes toca que se recaude.

3.^a Comenzarán por emplear, hasta que sean agotados, todos los medios de dulzura y suavidad que estén á sus alcances, y puedan ser compatibles con las necesidades de los ejércitos, á cuya asistencia se hallan esclusivamente aplicados los productos de la anticipacion. Cuando notaren que estos medios no surten el efecto apetecido, harán insertar en la Gaceta, en esta capital, y en los Boletines oficiales, en las provincias, los nombres de los morosos; y si pasados tres dias despues de esta publicacion, los Intendentes vieren y palporen, por desgracia, que muy poco ó nada se ha adelantado con tanta contemplacion, echarán mano de todos los recursos que las leyes ponen á su disposicion para la cobranza de la contribuciones públicas. Si puede haber ciudadanos tan indolentes ó egoistas que, conociendo las angustias de la Patria, quieran sin embargo desatender la obligacion que su salud les impone, menester será que la ley obre tanto mas inflexible para vencer una apatía culpable, cuanto mas cierto es que antes de ahora no se ha pedido ningun esfuerzo semejante, ni este se reclama, como cualquiera contribucion, de todos los españoles, sino de aquellos que

tienen medios para hacer un suplemento, que se ha de reintegrar en épocas fijas sobre las rentas de la Nacion, y con abono de intereses por el tiempo del desembolso.

4^a Ninguna dificultad ni estorbo servirá de excusa á los Intendentes. El Gobierno no descenderá á informarse de si los subalternos de estos Gefes cumplen ó no con su obligacion: á ellos incumbe hacer que la cumplan; y si disimulan ó no reprimen hasta escarmentar severamente á los omisos ó tibios, ellos responderán de su conducta, sufriendo los efectos de la correccion á que haya lugar.

5^a Se observarán rigurosamente las disposiciones de las reglas 3^a y 4^a de la instruccion circular de 5 de setiembre, y se aplicarán, como ellas mismas previenen, á las dos últimas cuartas partes de la anticipacion, que deben recaudarse y estar concluida su recaudacion en todo el mes de enero del año próximo. Las Cortes han mandado que para el 15 de febrero siguiente se les dé cuenta del resultado del cobro é inversion de este préstamo; y mal podrá cumplir el Gobierno con esta condicion si para la citada época no han entrado por entero en las arcas públicas los rendimientos de aquel.

6^a No se hará alteracion en el método establecido para dar cuenta al Ministerio de los ingresos procedentes de la anticipacion, ni en la remesa semanal de los estados que se han dirigido hasta ahora. En ellos se comprenderá en adelante la cantidad repartida, la recaudada hasta la fecha respectiva, y la que estuviere por cobrar; indicando por nota las medidas que se hallaren tomadas para su pronta realizacion. La obligacion impuesta á la Direccion del Tesoro público por la regla 14 de la citada circular de 5 de setiembre, se traslada ahora á la Contaduría general de Distribucion.

7^a Se ratifica del modo mas solemne la Real orden de 12 del mismo setiembre, mandando pasar á poder de los Comisionados del Banco español de san Fernando todos los productos de la anticipacion. S. M. ni oirá ni admitirá disculpa en ninguna infraccion que sufra esta orden, cuyo efecto mas inmediato será la destitucion del Intendente en cuya provincia se haya verificado, ó del subalterno que la haya consentido sin conocimiento ni participacion del Intendente, si es que ella ha tenido efecto, no en la capital de la provincia sino en una de partido. La correccion del Gefe superior no excusará de las averiguaciones oportunas para hacerla estensiva á cualesquiera Gefes ó empleados subalternos que hayan concurrido á la desobediencia.

8^a Con igual rigor tratará S. M. al Intendente ó empleado,

sin distincion de clases, que toleren el uso ó aplicacion de la mas pequeña parte de estos caudales á objetos ó necesidades que no estén señaladas y previstas por el Gobierno. Ni órdenes violentas, ni aun la fuerza, les servirá de pretesto ni excusa, como no acrediten que resistieron hasta donde pudo alcanzar su esfuerzo, y que protestaron de cuantos modos estuvieron á su arbitrio. Los empleados civiles necesitan tambien en estas circunstancias de contar entre sus virtudes la del valor para arrostrar toda especie de peligros, y para oponerse á todo acto que tienda á consumir un gasto no previsto ni ordenado por el Gobierno. S. M. desplegará su augusta munificencia en recompensar el civismo, y si menester fuere, el denuedo del funcionario que presente á los pies del Trono los insultos y los malos tratos que haya recibido por defender los fondos públicos de las demandas y de las exigencias de Autoridades ó personas estrañas á la Hacienda pública: la indemnizacion será mayor que el agravio; pero la mayor flojedad privará para siempre de título y merecimiento para servir en la administracion de la misma Hacienda.

9.^a La resistencia que queda prevenida no deberá estenderse á aquellos casos estraordinarios ó fortuitos en que á pesar de no existir una orden positiva del Gobierno, sea absolutamente indispensable acudir á un gasto nuevo ó imprevisto, siempre que de no haberlo en un momento determinado resulte, ó conocido daño para la causa nacional, ó evidente ventaja para las facciones; pero con obligacion en tales casos de probar el extremo que haya servido de fundamento para el uso de los fondos, y con responsabilidad para los funcionarios de Hacienda que lo autorizaron, si el Gobierno gradúa después que no hubo la necesidad y urgencia que se supusiere.

10. La Junta superior de enagenacion de edificios, muebles y enseres de los conventos suprimidos, quizá no podrá emplear mas actividad ni celo del que ya tiene acreditado; pero si fuese posible llevarlo á mas alto grado, S. M. espera que lo haga, cuidando infatigablemente de que se trasmita el suyo á las Juntas de las provincias para que todas rivalicen en el noble afan de reunir medios para sostener el Ejército que defiende la santa causa de la Patria, y tambien ocupacion para los brazos que habrán de encontrarse sin trabajo en el próximo invierno, y á los cuales conviene proporcionar á toda costa los medios de que ganen una honesta subsistencia para sí y sus familias.

11. En fin, el Gobierno de S. M. se hallará siempre dispuesto á prestar los auxilios que se le puedan reclamar, á vencer obstáculos, á hacer desaparecer inconvenientes, y á ponerse á la cabeza de cuantos esfuerzos se necesiten para realizar los fondos que le concede el referido decreto de las Córtes, sin atender á mas que salvar la Nación, dando pronto término á la guerra que nos aniquila, y que habria de destruirnos si no la aplicamos vigorosamente los medios que reclama con urgencia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Y para conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta capital, advirtiéndolo que para coincidir con la espresa voluntad del Congreso nacional y del Gobierno no perdonaré medio para realizar la parte de la anticipación que cupo á esta provincia. Palma 14 diciembre 1836.—Antonio Laviña.



SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino me ha dirigido la circular siguiente:

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—El excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la península, con fecha de antes de ayer me dice lo que copio:—Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion de V. E. de 15 del corriente relativa á que se declaren efectivos los destinos que desempeñan en la Milicia nacional los oficiales, sargentos y cabos que han sido nombrados para llenar las vacantes de los que se han movilizado, quedando cuando vuelvan estos en clase de supernumerarios; y S. M. en su vista se ha dignado acceder á lo que V. E. propone; pero teniéndose entendido que esta disposicion solo ha de durar hasta que haya nuevas elecciones.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1836.—José Santos de la Hera.—Sr. Subinspector de la Milicia nacional de Mallorca.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponde se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 14 de diciembre de 1836.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino me ha dirigido la circular siguiente:

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—El Escelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del corriente me ha comunicado la Real orden siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 17 del actual en la que incluia otra del marques de Ayerve, que dirigió al Subinspector de Zaragoza en 7 del mismo; y en su vista se ha dignado resolver que la Real orden de 3 de octubre último á que se refiere se haga estensiva á los primeros Ayudantes de caballería de la Milicia nacional, los que tendrán la denominacion de mayores de escuadron, así como los de infantería tienen la de mayores de batallon.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1836.—José Santos de la Hera.—Sr. Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Mallorca.

Y para que llegue á noticia de quienes corresponde se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 14 de diciembre de 1836.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.



El M. I. Sr. Intendente de esta provincia ha señalado el dia 19 del que rige, de diez à doce de su mañana, para la venta en pública subasta y en su casa habitacion, del plantel de almendros existentes en el predio Son Sigala, que fué de los dominicos suprimidos de esta ciudad. Palma 15 de diciembre de 1836.—Por mandado de S. S.—Miguel Pizà y Nadal, notario escribano.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Manacor, ha señalado el dia 22 del que rige, de diez á doce de su mañana, para la subasta y remate, en el suprimido convento de la misma, de los frutos procedentes de los bienes secuestrados à los reos de la rebellion que estalló en la citada villa. Palma 16 de diciembre de 1836.—Por mandado de su merced—Miguel Pizà y Nadal, notario escribano.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.